Ley Nº 279, que responsabiliza a los adquirientes de estampillas destinadas a ser aplicadas a los envases de ron. licores, cigarros, cigarrillos y fósforos, del uso y resguardo de las mismas.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Sobre Control de Estampillas

NUMERO 279

Art. 1.—Los adquirientes de estampillas destinadas a ser plicadas a los envases de ron, licores, cigarros, cigarrillos y sforos para fines de control y pago de impuestos, serán ressables del uso y resguardo de las mismas, y estarán oblidos a justificar el uso legal de las mismas.

Art. 2.—Las estampillas que durante el proceso de manición por parte de los adquirientes resulten rotas o deterioas, deberán ser entregadas al oficial comisionado por la ección General de Impuestos Internos, previo levantamiende un acta comprobatoria.

Art. 3.—Asimismo se levantará un acta de las estampifaltantes o sobrantes con respecto a la producción, al ser dos los balances de los libros oficiales de control.

4.—En los casos de falta de estampillas, cuando esta haya sido originada por rotura o deterioro durante el de manipulación comprobadas en la forma prescrita ículo 2 de la presente ley, los fabricantes pagarán al dos los impuestos correspondientes al producto al eran haber sido aplicadas las estampillas faltantes, si hubiesen sido legalmente usadas.

5.—Los adquirientes deberán rendir a la Dirección de Impuestos Internos durante los primeros cinco (5)

las de cada mes, un informe de las estampillas perdidas o deterioradas durante el mes anterior.

Art. 6.—El incumplimiento de las disposiciones del artículo anterior obligará al adquiriente al pago del impuesto a que se refiere el Art. 4 y además serán sancionadas con multa de diez pesos (RD$10.00) a dos mil pesos oro (RD$2,000.00) o a prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 7.—Los adquirientes de las estampillas a que se refiere esta ley, incurrirán en las penalidades que puedan derivarse del uso ilegal de las mismas.

Art. 8.—El Director General de Impuestos Internos establecerá los trámites y sistemas que fueren necesarios para el control de las estampillas objeto de esta ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 280, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 183 del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuesto ciertos útiles de deportes.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,